

La entrega o extradición ulterior a otro Estado requiere por regla general el consentimiento del Estado de ejecución, ampliándose los supuestos en que no es necesario de forma similar al principio de especialidad (art. 28 DM/[61](#) y [62 LRM](#)). Este consentimiento, en el supuesto de que una persona haya sido objeto de más de una entrega entre Estados miembros, es la del Estado miembro que realizó la última entrega, [STJ c-192/12, West, 28-6-2012](#) (ECLI: EU: C: 2012: 404)